



Mesetas – Meta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 503304089001 **2021 00092 00**
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSE LEONEL BUITRAGO PEÑA
DEMANDADO: SAMUEL PEÑA Y OTROS



REPETIR NOTIFICACION

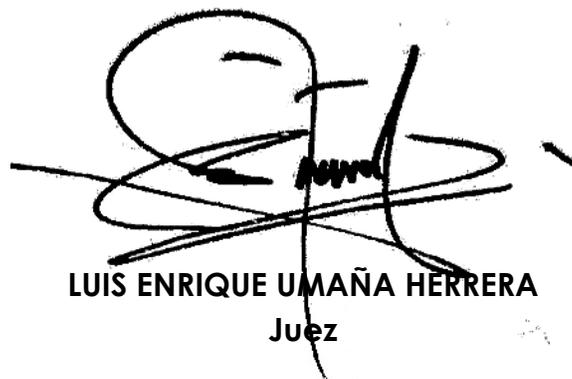
El demandante por medio de apoderado solicita el nombramiento de curador, previo a este acto procesal el juzgado al revisar la actuación procesal, estima conveniente y necesario se intente nuevamente la notificación a los demandados y especialmente al Municipio quien debe dejarse la notificación y de ser posible con la manifestación expresa de quien recibe. Cumplido lo anterior será procedente resolver el paso subsiguiente.

Por lo antes expreso el juzgado **DISPONE:**

Primero: Intentar nuevamente el acto procesal de notificación a los demandados y en especial al Municipio de Mesetas, y como se dijo en considerando.

Segundo: Surtido lo anterior se proseguirá al acto subsiguiente.

NOTIFIQUESE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
Juez

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 01 del 16 de Enero de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaria.



Mesetas – Meta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA CIVIL No. 001

RADICADO: 503304089001 **2022 00049** 00

PERTENENCIA MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JOSÉ EDGAR MARÍN ARIZA

DEMANDADO: FRANCEDY SOTELO HERNÁNDEZ E INDETERMINADOS



Dictar sentencia dentro del **proceso de pertenencia** de **José Edgar Marín Ariza**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.104.056 expedida en Bogotá, D.C. en contra de Francedy Sotelo Hernández e indeterminados, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.854.267 y personas indeterminadas.

Extracto de providencia con base en lo previsto por la regla 280 del Código General del Proceso, el audio como archivo de lo actuado, y lo escrito sólo por cumplimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos.

ANTECEDENTES

El demandante, mayor de edad con domicilio y residencia en este municipio, pide se declare a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o usucapión, respecto del bien inmueble rural denominado FINCA SIBERIA, ubicado en una sección de la vereda Barrialosa del municipio de Mesetas, Departamento del Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No. **236 - 24699** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, Meta. **Demandando a Francedy Sotelo Hernández**, y *personas indeterminadas*.



Con admisión, emplazamiento, citación de las entidades que ordena la ley, avisos de rigor, y agotada la etapa edictal, con curador Ad-litem para representar al demandado e indeterminados, recaudado la etapa de pruebas, está para proferir fallo de instancia.

LA ACCIÓN



Acción ordinaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o usucapión, previsto por el artículo 375 y concordantes del Código General del Proceso, y artículos 2.512 y siguientes del Código Civil.

COMPETENCIA

Hay jurisdicción y competencia, y los presupuestos están cumplidos, ubicación del bien zona rural de este municipio, demanda en forma, capacidad de los intervinientes, no se observa vicio de nulidad.

PREMISA JURIDICA

Derecho consagrado en la ley civil y el procedimiento establecido en la regla 375 y concedentes del CGP, con demanda en forma, el código civil consagra la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas (...), por haberse poseído las cosas durante cierto tiempo y concurriendo los requisitos legales, se gana por prescripción las cosas corporales raíces o muebles, que estén en el comercio y se han poseído con las condiciones que exige la ley civil y procesal, según lo prescrito por los artículos 2512, 2518 del Código Civil. Así mismo, lo dispuesto en el artículo 375 y concordantes del Código General del Proceso, la posesión es la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor y dueño (...), el poseedor se presume dueño, mientras otra persona no justifique serlo, artículo 762 y siguientes del Código Civil.

Elementos de la posesión; el **corpus**, que son los actos materiales sobre el bien y el **animus**, es la intención de hacerse el dueño, que se presumen de



los hechos y actos externos, son como indicios necesarios, a menos que otra persona no demuestre lo contrario. La posesión debe estar exenta de vicio, no clandestina, debe ser continua, pública, reiterada, quieta y pacífica, conforme lo señala los artículos 770, 771, 2531 del código civil.

La prescripción extraordinaria no requiere título alguno, se presume el principio de la buena fe, y la prudencia de vieja data, haber poseído el bien por más de diez años, L. 791/02, el bien debe ser prescriptible, singular y determinada e identificable, y corresponder a la que se enuncia en la demanda; la posesión debe ser pública, pacífica, y continua.



PREMISA FACTICA

De la prueba, al expediente se aportó el certificado de tradición número **236 - 24699**, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, con recaudo de pruebas e inspección judicial, con la ayuda técnica de cartografía y video respectivo, que dieron como resultado la identificación del predio, con todas sus características, quedando establecido el derecho invocado y verificado por el juzgado, coincide con los hechos del escrito de demanda.

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

El predio a prescribir; **una finca con un área de cincuenta hectáreas 50 cinco mil setecientos cincuenta metros cuadrados, 5750M2** comprendida dentro de los siguientes linderos, denominado Siberia, **punto de partida** el delta 30 localizado en el costado occidental del predio: **NOROESTE Y NORTE**, partiendo del delta 30, con dirección general N.E, hasta llegar al delta 7 linda con 235.74 metros con tierras que son o fueron, hoy de **Luis Carlos González**, en 316.93 metros, hoy con Guillermo Ruiz Cruz, y 499.04 metros con tierras que son o fueron de Misael Páez, **NORESTE**; partiendo del delta 7, con dirección general S.E hasta llegar al detalle 1 caño la Barrialosa al medio linda en 318 metros hoy con tierras que son o fueron de Misael Páez, **SURESTE**, partiendo del detalle 1, con dirección general S.W hasta llegar al delta 44 linda en 431.35 metros en reserva biológica de la macarena terrenos hoy en posesión de José Peregrino Moreno y Blanca Cecilia Ruiz y en 968.36 metros



hoy vía pública. **SUR**, partiendo del delta 44 con dirección SW, hasta llegar al detalle 10 linda en 94.76 metros con tierras que son o fueron de Jorge García y 281 metros hoy con la vía pública, **OESTE**; partiendo del detalle con dirección general N.E hasta llegar al delta 30 Punto de partida, caño macho al medio, linda en 635 metros con tierras que son o fueron de Pedraza Colorado y encierra.



PRUEBAS

Las documentales; incorporadas en su oportunidad procesal certificado de tradición matricula inmobiliaria No. **236-24699** y certificado especial de pertenencia pleno dominio expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martin.

Testimoniales; las declaraciones de las personas que acudieron a la audiencia de juicio rindieron su testimonio de manera armónica, les consta que el demandante es poseedor material desde hace más de diez 10 años, que ha ejercido actos de señor y dueña de manera tranquila, pública, reiterada sin violencia alguna, lo conocen en la vereda como dueño de ese predio, haciendo labores agropecuarias, que nadie ha llegado a reclamar mejor derecho.

Inspección judicial; se pudo verificar la existencia del bien, la posesión material de la demandante, y las demás características que se consignan en audio, los linderos y demás características como consta en determinación del bien tiene mejoras instaladas en construcción, hoy funciona como unidad familiar, de propiedad de la demandante, construcción nueva.

ALEGATOS

El apoderado del demandante se mantiene en la petición de prosperidad de la acción, solicita se declare que **José Edgar Marín Ariza**, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho real de dominio de la finca denominada Siberia, identificado con matrícula inmobiliaria No. **236-**



24699. Así mismo, solicita al despacho se ordene registrar en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos y ordene la cancelación de la inscripción de la demanda y se protocolice la sentencia respectiva en la Notaría Única de Mesetas – Meta. La curadora Ad-litem, representa el interés de la demandada e indeterminados, dejó constancia expresa en contestación de la demanda, que exige verificar el bien, recaudar pruebas y demostrar la posesión en los términos de ley.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mesetas Departamento del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar a favor de **José Edgar Marín Ariza** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.104.056 expedida en Bogotá, que ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o usucapión, el predio rural denominado **SIBERIA**, ubicada en una sección de la Vereda Barrialosa del municipio de Mesetas, Departamento del Meta, con un área de cincuenta 50 hectáreas cinco mil setecientos cincuenta metros cuadrados 5750.00 M2, identificado con matrícula inmobiliaria No. **236 - 24699** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, con linderos y área en los términos indicados en la identificación del bien a prescribir.

SEGUNDO: Inscribir la presente sentencia al folio de tradición **236 24699** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, secretaría, ***oficiese en tal sentido.***



TERCERO: Cancelar la inscripción de la demanda a folio correspondiente.
Por secretaría, **ofíciase en este sentido.**

CUARTO: Protocolizar esta providencia en la Notaría Única del municipio de
Mesetas, Meta.



NOTIFIQUESE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
Juez



Mesetas – Meta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 503304089001 **2023 00221** 00
DECLARATIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CADAVID OROZCO
DEMANDADO: CARLOS FERNEY CAICEDO Y OTRO



ADMITE DEMANDA

El demandante por medio de apoderada interpone demanda declarativa de mínima cuantía, en contra de **Carlos Ferney Caicedo Pedraza** CC 17.288.043 y **Julio Vargas Larrota** CC 80.727.462., reunidos los requisitos de forma procede la admisión de la acción.

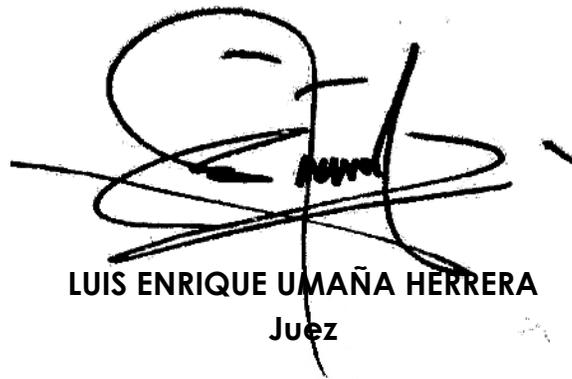
Por consiguiente, el juzgado **DISPONE:**

Primero: Admitir la acción civil ordinaria de declarativo, de **Luis Eduardo Cadavid Orozco** CC 70.723.897 de Sonsón Antioquia, contra **Carlos Ferney Caicedo Pedraza** CC 17.288.043 y **Julio Vargas Larrota** CC 80.727.462.

Segundo: Tramitar bajo las previsiones de Proceso verbal sumario de mínima cuantía, artículo 390 y ss de CGP.

Tercero: Reconocer personería jurídica a la **Dra. Paula Camila Ávila Ardila**, quien actúa para el demandante.

NOTIFIQUESE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
Juez

La anterior providencia queda **NOTIFICADA** por Estado N° 01 del 16 de Enero de 2024, la cual no requiere firma de la Secretaria.



Mesetas – Meta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 503304089001 **2023 00233 00**
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MICROACTIVOS SA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA VALOY MORENO Y OTRO



INADMITE

El demandante por medio de apoderada presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **Sandra Patricia Valoy Moreno, Israel Alonso Sanabria Suarez**, previo a la admisión es necesario hacer una observación de orden procesal por efecto de la aceleración que pretende aplicar, recuerden que es una norma administrativa de la Superfinanciera;

Indicar si el demandante hace uso de la aceleratoria, entonces el valor será, una pretensión principal por concepto de capital total, y una pretensión total por concepto de interés corriente legal convencional o el pactado en el crédito, y la pretensión de los intereses moratorios, nada más.

El demandante está utilizando un procedimiento no adecuado para la aceleración, con una cantidad de pretensiones innecesarias, luego hace un resumen de cada cuota por capital, más interés y otros conceptos, que nada tiene que ver con la aceleración.

El demandante aclare dicha situación pues la forma que se presenta la demanda no sería objeto de aceleración, por impertinencia en la forma de accionar. Si desea mantener su formato entonces no será objeto de aplicar la aceleración por improcedente en forma como se puede definir por la regla procesal de la Superfinanciera.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, de **MICROACTIVOS SA**. Por las consideraciones arriba manifestadas.

Segundo: Termino de cinco días para subsanar sujeto a rechazo de no hacerlo como dispone la ley procesal.

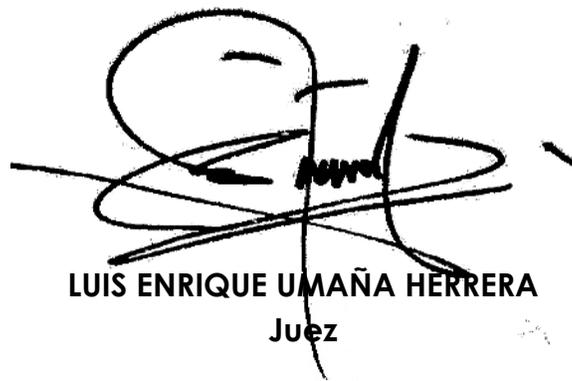
La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 01 del 16 de Enero de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaria.



Tercero: Reconocer personería al **DRA. GETSY AMAR GIL RIVAS**, quien actúa para el demandante.

2

NOTIFIQUESE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
Juez

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 01 del 16 de Enero de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaria.



Mesetas – Meta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 503304089001 **2023 00234 00**
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MICROACTIVOS SA
DEMANDADO: JAIME ANDRES CHAVARRIAGA BEDOYA Y OTRO



INADMITE

El demandante por medio de apoderada presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **Jaime Andrés Chavarriaga Bedoya CC 17.422.659 y julio Rosa Flórez Enamorado CC 1.039.447.624.**, previo a la admisión es necesario hacer una observación de orden procesal por efecto de la aceleración que pretende aplicar, recuerden que es una norma administrativa de la Superfinanciera;

Indicar si el demandante hace uso de la aceleratoria, entonces el valor será, una pretensión principal por concepto de capital total, y una pretensión total por concepto de interés corriente legal convencional o el pactado en el crédito, y la pretensión de los intereses moratorios, nada más,

El demandante está utilizando un procedimiento no adecuado para la aceleración, con una cantidad de pretensiones innecesarias, luego hace un resumen de cada cuota por capital, más interés y otros conceptos, que nada tiene que ver con la aceleración.

El demandante aclare dicha situación pues la forma que se presenta la demandan no sería objeto de aceleración, por impertinencia en la forma de accionar. Si desea mantener su formato entonces no será objeto de aplicar la aceleración por improcedente en forma como se puede definir por la regla procesal de la Superfinanciera.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, de **MICROACTIVOS SA.** Por las consideraciones arriba manifestadas.

Segundo: Termino de cinco días para subsanar sujeto a rechazo de no hacerlo como dispone la ley procesal.

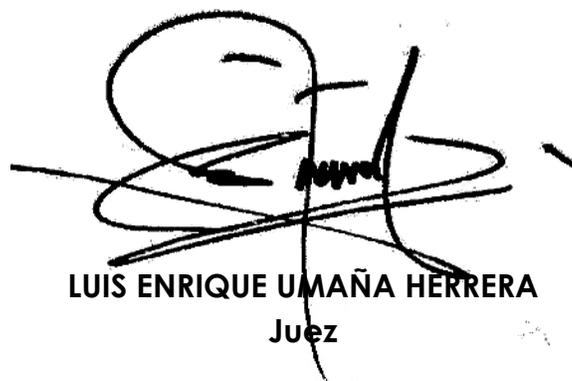
La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 01 del 16 de Enero de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaria.



Tercero: Reconocer personería al **DRA. GETSY AMAR GIL RIVAS**, quien actúa para el demandante.

2

NOTIFIQUESE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
Juez

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 01 del 16 de Enero de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaria.